

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pes., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 26 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes sin forzar las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza, dispongo:

Primero. Dependiente de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne, que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia General del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que será nombrado por el Secretario general de la Organización, y finalmente el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Segunda. Dicha Junta Central tendrá por misión:

- Concretar las necesidades y consumo efectivos de ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército, población civil de la Península y territorios insular y marroquí;
- Preveer aquellas alzas de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.
- Señalar los precios de venta in vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.
- Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el

mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercero. En el plazo de cinco días se constituirá en la capital de cada región militar una Junta Regional Reguladora de Abasto de Carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia, como Presidente; un Vocal representante de la Intendencia Militar de la Región; un Ingeniero de la Sección Agronómica; un Inspector provincial veterinario; dos vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En la 8.^a Región Militar (Galicia) el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarto. Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carnes:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carnes en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, pesos, etcétera.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otras estadísticas, las posibilidades con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivas siguientes.

b) Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, y proveer en la proporción que les corresponda contribuir a aquellas otras regiones que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Central Reguladora los pre-

cios de venta del ganado en vivo que deben cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e) Aprobar los precios de venta de la carne al público en tablaerías o despachos, previa propuesta de los mismos por las Juntas de Precios provinciales.

f) Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a cría o incompletamente cebadas, y, en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carne para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos, 30 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres.: La prórroga de los presupuestos municipales, permitida con reiteración desde hace años por diversas disposiciones legales, debe autorizarse una vez más en atención a las actuales circunstancias, pero también conviene dejar margen a la posibilidad de que renueven su ordenamiento económico cuantos Ayuntamientos lo deseen, ajustándose, al efecto, a los trámites establecidos.

En su virtud, dispongo:

1.º Se entenderán prorrogados, a partir del día primero de enero de 1938, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no tuvieran aprobada su nueva ley económica para dicho año o la prórroga de la vigente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Corporaciones municipales podrán, durante el próximo ejercicio de 1938, formar nuevos presupuestos para el mismo, pero no comenzarán a regir en tanto no obtengan la aprobación, expresa o tácita, de los correspondientes Delegados de Hacienda.

2.º En el caso de que los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1938, siendo aprobados por los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en dicho año por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados de 1937 se considerarán inherentes a los nuevos de 1938, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en éstos respectivamente para cada servicio.

3.º Si las Corporaciones municipales no formasen nuevos presupuestos para el año 1938, y persistiera, por lo tanto, la duración total de la prórroga de los actuales, serán dados de baja en ellos créditos que se refieran a servicios ya realizados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 31 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda y Gobernador general del Estado.

(Del Boletín Oficial del Estado número 437, fecha 1 de enero de 1938)

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Concentración e incorporación a filas.

El Generalísimo de los ejércitos nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al primer trimestre del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 6 al 14 de febrero próximo, todos los nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no lo hubieran efectuado oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento hayan de verificar su presentación en la cabecera de la Caja de Recluta.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla 2.ª de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O número 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro ejército, que se encuentren en territorio liberado, se presentarán, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, núm. 3, y Cáceres, núm. 49, quedan afectas a la Séptima Región Militar, y la de Badajoz, núm. 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre objeto de este llamamiento se verificará por los Generales de las Regiones Militares, Generales del Norte y Sur, Comandantes Generales Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determine.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá únicamente entre los depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, de los Batallones independientes de la misma y de los Batallones de Africa que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

Con arreglo a lo expuesto, todos los reclutas incorporados habrán de ser destinados, sin excepción alguna, a Infantería, y en la forma que queda señalada.

Las Autoridades militares a que se refiere la regla 6.ª dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos, 29 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Cursos

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas será el de 300 para cada una de las Academias de Granada, Avila y

Riffien. La Academia de Avila se nutrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada, con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien, con los del Ejército del Sur y con los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

2.^a La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de dieciocho años cumplidos, sin pasar de treinta, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.^a Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia nacional.

4.^a Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller, Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.^a Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citada antes.

Los extremos procedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del "Boletín Oficial del Estado", o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

6.^a Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas.

7.^a En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la columna en los casos que se considere necesario.

8.^a Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

9.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de febrero próximo, para comenzar el curso el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10. Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus unidades alejados de sus Plazas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 26 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Jefe, Luis Orgaz.

(Modelo que se cita).

Curso para la formación de Alféreces provisionales

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:

Antigüedad: Años Meses Días

Apellidos

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea Meses Días.

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

INFORME DEL JEFE

¿Fué herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.^a de la convocatoria?

Fecha

(Firma del interesado)

Señor Director de la Academia de

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 466, de fecha 30 de enero de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 460.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de sarna sarcóptica en el ganado existente en el término municipal de Sigüés, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte llamado «Orba», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta y como zona infecta la referida partida monte «Orba».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 281, y las que deban

ponerse en práctica las que se indican en los citados artículos.

Zaragoza, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 461.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar del término municipal de Cabola fuente, que fué declarada oficialmente con fecha 31 del pasado mes de agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 452.

D. Lucinio Enciso Lasala, Alcalde ejerciente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad;

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 29 de enero último pasado, acordó adquirir, mediante concurso, 500 contadores de agua a fin de imponer su instalación a los propietarios de casas que utilicen este servicio, votando el crédito preciso para ello.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento de contratación municipal, se hace público para que, en el plazo de cinco días, puedan presentarse reclamaciones por escrito ante la Corporación municipal.

Tarazona, 3 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Lucinio Enciso.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 464.

JUZGADO NUM. 2

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta a Francisco Gracia Serrano como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que son los siguientes:

	Pesetas
Uñ pontón. Tasado en.....	150
Cuatro mantas de las llamadas mulares, en...	8
Dos redes de las destinadas a la pesca, en..	20
Total.....	178

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Democracia, 64 duplicado) el día 25 de febrero y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una

cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones será preferido aquel postor que puge por la totalidad de los bienes que se subastan, y que éstos se hallan en poder de D. Benito Carbonel Josa, domiciliado en el barrio de Monzalbarba.

Dado en Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 456.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad de mil quinientas pesetas, más las costas, impuesta a Roberto Moralanas Raga, de Saviñán, en expediente seguido contra el mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, por término de ocho días y por el tipo de tasación, los bienes que se expresarán, habiéndose señalado para el acto del remate el día 7 de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que se subastan y exhibir su cédula personal, siendo preferido aquel que posture por la totalidad de los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero, y

Que los bienes se encuentran depositados en poder de D. José María Nonay Nonay, vecino de Saviñán, donde podrán ser examinados.

Bienes que se subastan:

	Pesetas
Una mula. Tasada en.....	100
Doce sillas, a dos pesetas una.....	24
Dos mesas de cocina, a cinco pesetas una...	10
Una cómoda.....	25

Frutos:

Mil quinientos kilos de tomates.....	300
Setenta kilos de judías.....	73
Doscientos kilos de patatas.....	70
Cuatrocientos diez kilos de trigo.....	205
Doscientos ochenta kilos de judías.....	252
Cien kilos de remolacha.....	90'20
Mil ochocientas matas de pimientos.....	150
Ochenta kilos de uva.....	28

Dado en Calatayud a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—P. S. M.: El Secretario, Justo López.

TIP. HOGAR PIGNATELLI